



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Misael Raúl Castelblanco Beltrán
Accionados	Famisanar E.P.S. y Cafam IPS
Radicado	11001 40 03 069 2022 00225 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social del señor Misael Raúl Castelblanco Beltrán, en contra de la Famisanar E.P.S. y Cafam IPS.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano, en nombre propio, impetró el resguardo de sus garantías supraleales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, presuntamente lesionado por Famisanar E.P.S. y Cafam IPS, porque no le ha asignado las citas médicas denominadas “*ortopedia*” y “*neurocirugía*”, de acuerdo con las ordenes Nos. 5072853214 y 5072853215 del 18 de enero de 2022.

Por lo anterior, rogó se le fije un plazo razonable para que se realicen las citas.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 22 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación tanto a las accionadas como a las vinculadas al trámite constitucional.

Al enterarse de la tutela, la EPS accionada indicó que no existe vulneración a los derechos fundamentales alegados, toda vez que ha desplegado las acciones necesarias para garantizar la prestación de los servicios prescritos por el médico tratante.

Igualmente, arguyó que al paciente se le agendaron la citas medicas requeridas: “(…) *Se valida caso y se solicitan citas ante la IPS las cuales quedan asignadas así: ORTOPEDIA floresta 01/03/22 7:40 am; NEUROCIRUGÍA para el próximo 03/03/22 Cafam 48 4:00 pm se adjunta traza de notificación. (…)*”.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-1127

A su turno, la I.P.S. Cafam indicó que no han vulnerado ningún derecho fundamental, dado que las citas requeridas por la accionante se encuentran programadas para el 1 y 3 de marzo de 2021, las cuales le puso en conocimiento a través del correo electrónico.

De un lado, el Ministerio de Salud y Protección Social, exhortó a la EPS a suministrar los servicios solicitados, ya que estas entidades no se pueden sustraer de sus obligaciones sin observancia a que la prestación éste o no incluida en el plan de beneficios en salud, por lo tanto, pidió exonerar a dicha entidad de toda responsabilidad.

De otra parte, la Superintendencia Nacional de Salud, solicitó declara la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no ha vulnerado ninguno de los derechos aducido por la actora, por lo que rogó la desvinculación a la presente acción constitucional.

Dentro del término otorgado, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES mencionó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados y que de los hechos descritos y el material probatorio enviado no se demostraba conducta alguna que implicara vulneración por su parte de los derechos invocados por el actor, por consiguiente, pidió su desvinculación.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Ahora bien, se duele la actora porque Famisanar E.P.S. no le ha agendado las citas médicas denominadas “*ortopedia*” y “*neurocirugía*”, que le



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-1127

fue ordenado, por el diagnóstico M511 que es trastornos de disco lumbar y otros, con radiculopatía que le dictamino el médico tratante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En segundo término, la presente queja se sustenta por la falta de asignación de las citas médicas de “ortopedia” y “neurocirugía”, las cuales fueron realizadas el 1 y 3 de marzo de la presente anualidad, tal como lo manifestó la EPS accionada y la IPS Cafam en sus contestaciones, circunstancia que fue confirmada por parte del accionante, en llamada sostenida con el Oficial Mayor de esta Agencia Judicial el 4 de marzo hogaño, donde indicó que ya había sido valorado por los especialistas.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo)

Finalmente, es deber de la accionante poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias y penales respectivas, las conductas punibles que, en su consideración, haya cometido la Entidad Promotora de Salud. Sobre el tópico ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“(…) [E]s preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, ésta facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectivamente, haciéndose por supuesto



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

responsable de su gestión y consecuencias. (…)” (CSJ – STC 11 de noviembre de 2011, exp. 00502–01, reiterada el 14 de marzo de 2013, exp. 00492–00.)

En consecuencia, se negará la súplica invocada, por estar en presencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por Misael Raúl Castelblanco Beltrán, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez